

lio de mil novecientos setenta y seis, para la aplicación de la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, impone la reversión al Estado de una parte del permiso de investigación original, por lo que, en unidad de acto, procede otorgar a ENIENSA la concesión de explotación con el área máxima reglamentaria, junto con las áreas que, en otro caso, habrían de revertir al Estado hasta totalizar el área del permiso de investigación «Jaca».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIENSA), la concesión de explotación de hidrocarburos, derivada del permiso de investigación «Jaca», denominado «Serrablo», cuya descripción es la siguiente, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Concesión «Serrablo», expediente número 9/82: De 40.433 hectáreas y cuyos límites son: Norte: 42° 36' N; Sur: 42° 28' N; Este: 0° 21' 18" O, y Oeste: 0° 41' 16" O.

Artículo segundo.—La concesión que se otorga queda sujeta a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, a los Planes Generales de explotación presentados por las peticionarias, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley, esta concesión de explotación se otorga por un periodo de treinta años, que comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento vigente, la concesionaria deberá comenzar las operaciones de explotación en el plazo máximo de tres años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La explotación del yacimiento deberá ajustarse al Plan General propuesto, cuyas directrices son las siguientes:

La explotación de los dos yacimientos «Aurín» y «Jaca», de que se compone el campo, se hará simultáneamente, proporcionando un caudal conjunto de ochocientos mil N metros cúbicos/día, con posibilidad de alcanzar caudales máximos de un millón quinientos mil N metros cúbicos/día, en condiciones de punta.

El yacimiento «Aurín», se explotará mediante los pozos «Serrablo Tres» y «Serrablo Cinco», y el yacimiento de «Jaca», con los pozos «Jaca Dos», «Jaca Diecisiete» y eventualmente con los pozos «Jaca Diez» o «Jaca Veintiuno».

Para la explotación de ambos yacimientos, se utilizarán dos redes de transporte independientes, cuyos colectores centrales recogerán el gas procedente de los pozos mediante líneas auxiliares de flujo.

Las dos líneas confluirán en la planta de tratamiento, en donde se realizará la eliminación de líquidos, secado, compresión (cuando se precise), odorización y medida para el suministro a la red de ENAGAS.

Los pozos productivos estarán equipados con tubería de producción de cuatro y medio pulgadas de diámetro exterior, árbol de válvulas y válvula de seguridad de fondo, a unos cien metros de profundidad.

El control normal de los pozos, se realizará por un sistema de telecontrol desde la planta de tratamiento, y además podrá operarse manualmente en las válvulas de cabeza de pozo.

El sistema de tuberías en el emplazamiento de cada pozo incluirá: Colectores para matado del pozo, chimenea de venteo y un colector para la instalación de una antorcha portátil.

El gas procedente de los pozos, será transportado hasta la línea colectora correspondiente, a través de líneas auxiliares de flujo. Cada pozo dispondrá de su correspondiente línea, excepto el S-cinco, cuya producción entrará directamente en la línea colectora. Todos los emplazamientos de pozos, serán vallados y los árboles de válvulas y equipos asociados, estarán protegidos con jaulas metálicas.

Cuarta.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve del Reglamento vigente, los titulares de la concesión deberán tomar toda clase de precauciones en prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones puedan afectar a la seguridad de las vidas humanas la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico o instalaciones públicas, y, en general, a la contaminación del medio ambiente, cumplir las normas nacionales vigentes y las prescripciones que eventualmente pueda imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, la titular deberá constituir un seguro por mediación de entidades aseguradoras españolas como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros no inferior a quinientos millones de pesetas.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta del Reglamento, la concesionaria deberá presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres

meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el periodo previsto entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir en el programa propuesto, deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarse, y se entenderán aprobadas, de no recibirse notificación en contrario, en el plazo de treinta días.

Sexta.—En el caso de que la concesionaria, en lugar de operar por sí misma o a través de la Compañía operadora autorizada, decidiera concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Administración, a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Séptima.—Las instalaciones que se monten para la explotación del yacimiento, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo tercero.—El precio del gas de la concesión de explotación que se otorga, será fijado por el Gobierno, según ordena la disposición adicional primera, número cuatro, de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Para la fijación del precio del gas, se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, e igual artículo del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto dos mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

30747

REAL DECRETO 3125/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente a la integrada por la provincia de Segovia.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Segovia «Zona de Protección Artesana», estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido, ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Segovia como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de la calificación de la provincia de Segovia como «Zona de Protección Artesana», establecida por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de 1 de septiembre).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE